

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

ACTA AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL \_LIFE SIZE  
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

**Juez Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá Dr. CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

En Bogotá, a los nueve (09) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá, precedido por el suscrito CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ, asistido por la Dra. Leidi Marcela Robles Robles, se constituye en la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se adelantará a través de la plataforma digital de lifesize.

Siendo las 11:27 am., día y hora fijados mediante auto del del 24 de enero de 2022, dentro del expediente:

**Expediente No. 11001-33-42-047-2022-00199-00**

**Demandante: LUZ MATILDE CHICUASUQUE BARRERA**

**Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

**1. ASISTENTES:**

**1.1. Parte demandante:**

Dra. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá, acreditada con tarjeta profesional de abogada No. 277.098 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante a quien se le reconoció personería para actuar en el auto que admitió a trámite la demanda.

Correo electrónico [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

**1.2. Parte demandada**

**1.2.1. Ministerio de Educación – FOMAG**

Se reconoce a la Dra. LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta de la parte demandada Nación - Ministerio de Educación - Fomag, en los términos y para los fines en que fue conferida la sustitución de poder aportada al expediente el día de hoy.

Correos electrónicos:

[t.lguerra@fiduprevisora.com.co](mailto:t.lguerra@fiduprevisora.com.co)

[t.lreyes@fiduprevisora.com.co](mailto:t.lreyes@fiduprevisora.com.co)

[notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co)

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

### 1.2.3. Secretaría de Educación de Bogotá

Con escrito radicado el día de ayer 08 de marzo de 2023, la Doctora VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 342.450 del C. S de la Jud., en su condición de apoderada Judicial de la Secretaría de Educación de Bogotá, a quien se le reconoció personería para actuar en el auto que fijó fecha para la presente audiencia, aportó renuncia al poder conferido por la entidad, en atención a la terminación del plazo contractual.

Al respecto, advierte el Despacho que si bien no han transcurrido los cinco (5) días de que trata el artículo 76 del CGP, lo cierto es que la audiencia había sido programada desde auto del mes de enero de los corrientes y debidamente notificada al correo institucional de la entidad, además de que en la misma fecha se envió nuevo poder para la representación judicial de dicho ente territorial, por lo que resulta procedente **aceptar la renuncia de poder a la Doctora VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO.**

En consecuencia, **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, al abogado PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807, con la Tarjeta Profesional No. 101.271, expedida por el C. S. de la Jud., en su calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD CHAUSTRE ABOGADOS S.A.S., identificada con el NIT. 900.395.046-8, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, igualmente, **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la Dra. MARÍA GABRIELA BONILLA CAMARGO, identificada con C.C. No. 79.589.807 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 101.271 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que le fue debidamente conferida y que fue aportada con la contestación de la demanda.

Correos electrónicos: [pchaustreabogados@gmail.com](mailto:pchaustreabogados@gmail.com) y [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)

El Despacho deja constancia de la inasistencia por parte del **Dra. ZULLY MARICELA LADINO ROA Procuradora 187 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho judicial, así como de un Representante de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, sin que ello impida la celebración de la audiencia.

**Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria**

## **2. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Resuelto lo anterior, no avizora causal de nulidad que resolver en esta instancia, como quiera, que al admitir la demanda se verificó los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia del juzgado y caducidad de la acción, de igual forma, se notificó al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a las entidades demandadas, dejando constancia que se respetó el término establecido en la norma para efectos de que respondieran la demanda, además que no se presentó reforma de demanda, en consecuencia, llegado a este trámite no se observa alguna causal de nulidad.

El Despacho concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que señalen si consideran que dentro del trámite dado al proceso que nos ocupa encuentran vicio alguno que genere una nulidad de las que se encuentran taxativamente dispuestas en el artículo 133 del C.G.P., para su saneamiento.

**Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria.**

## **3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

Se deja constancia que en el escrito de contestación de demanda, el **Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** propuso la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” y la excepción mixta de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, las cuales fueron resueltas negativamente mediante el auto que fijó fecha de audiencia inicial, conforme lo prevé el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y, en la misma providencia, frente a las excepciones de caducidad y prescripción, se anunció que éstas serían resueltas en la sentencia, una vez se estableciera si hay derecho o no a la prestación reclamada.

En cuanto a la contestación de la demanda por parte de la **Secretaría de Educación de Bogotá**, se advierte que igualmente formuló la excepción previa de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” y la excepción mixta de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, las cuales fueron despachadas de forma desfavorable a través del auto que fijó fecha de audiencia inicial.

De otra parte, respecto a las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, procedencia de la condena en costas en contra de la demandante propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG e inexistencia de la obligación formulada por la Secretaría de Educación de Bogotá se advierte que no están clasificadas como excepciones previas, sino que constituyen argumentos de defensa, que serán examinados al momento de emitir decisión de fondo.

Finalmente, el Despacho no encuentra configurada, de oficio, ninguna de las excepciones que deben resolverse en esta audiencia, previstas en el artículo 100 del C.G.P. y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

**Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria**

#### **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Para poder fijar el litigio, el Despacho se remitirá a los hechos relevantes del medio de control, para verificar la situación fáctica a resolver.

1. Que la señora Luz Matilde Chicuasique Barrera ha laborado como docente estatal, por lo que considera tiene derecho a que sus cesantías le fueran canceladas hasta el día 15 de febrero del año 2021 y los intereses de las mismas a más tardar el día 30 de enero de la anualidad siguiente.
2. Que no obstante lo anterior, dicha prestación le ha sido cancelada fuera de los términos legales establecidos.
3. Que en consecuencia, el día 30 de julio de 2021 solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora por la no consignación de la cesantía y sus intereses respectivos.
4. Que para la fecha de radicación de la demanda la entidad no emitió respuesta alguna por lo que se entiende que el pedimento fue resuelto negativamente de forma ficta.

La **fijación del litigio** consiste en establecer si la señora Luz Matilde Chicuasique Barrera tiene derecho o no a que las entidades demandadas, reconozcan a su favor el pago de la sanción mora por cada día de retardo en la consignación oportuna de las cesantías anuales, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses del mismo emolumento y por lo tanto; es nulo el acto administrativo ficto o presunto que negó tales pedimentos.

**Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria**

#### **5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN**

El Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, indagando a las apoderadas de la Nación - Ministerio de Educación - Fomag y del Distrito Capital - Secretaría de Educación de Bogotá si el comité de conciliación se reunió para el estudio respectivo y que resolvió frente al caso.

La apoderada de Ministerio de Educación - Fomag junto con la sustitución de poder allegó certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, indicando que por decisión unánime de los miembros se aprobó la posición de no presentar propuesta conciliatoria para el presente caso.

La apoderada de la Secretaría de Educación de Bogotá manifestó que el Comité de Conciliación resolvió asistir a la audiencia sin ánimo conciliatorio, decisión que indicó allegar con posterioridad a la audiencia.

Una vez escuchada la postura de las entidades, el Despacho declara fallida la audiencia de conciliación.

**Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria**

## 6. DECRETO DE PRUEBAS

### 6.1. PARTE DEMANDANTE

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes a folios 54 al 66 y 318 al 321 del anexo digital "01Demanda.pdf", con el valor probatorio que les otorga la Ley.

#### 6.1.1. DOCUMENTALES

La apoderada de la parte actora, solicitó oficiar a la **Secretaría de Educación** de Bogotá con la finalidad que las entidades alleguen:

- a. Certificar la fecha exacta en la que consignó las cesantías de la docente Luz Matilde Chicuasique Barrera identificada con cédula de ciudadanía No. 51.798.162 de Bogotá, durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la actora, el valor exacto consignado y la copia del CDP presente para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto, e informar si esta acción.
- c. Si la acción descrita en el literal b, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

La apoderada también solicitó oficiar al **Ministerio de Educación Nacional**, para que:

- a. Certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por la señora Luz Matilde Chicuasique Barrera identificada con cédula de ciudadanía No. 51.798.162 de Bogotá, como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- b. Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de la actora en el Fondo Prestacional del Magisterio – Fomag.
- c. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente, así como el valor cancelado, y que incluye

el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

SE ACCEDERÁ a las documentales solicitadas, en consecuencia, **Por Secretaría** líbrense los oficios respectivos y remítanse a las entidades destinatarias por el medio más expedito.

## **6.1. PARTE DEMANDANDA**

### **6.1.1. LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de demanda, obrantes a folios 34 a 44 del anexo digital "08ContestacionDemanda.pdf", con el valor probatorio que les otorga la Ley.

#### **6.2.1.1. DOCUMENTALES**

La apoderada de la entidad demandada solicitó como pruebas documentales requerir a la **Secretaría de Educación de Bogotá** a efectos:

- a) De aportar las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante Luz Matilde Chicuasique Barrera identificada con cédula de ciudadanía No. 51.798.162 de Bogotá.
- b) Allegar el oficio por el cual se indica que el ente territorial remitió con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso de la actora.
- c) Constancia de la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de las cesantías e intereses a las cesantías de la actora.

A la **fiduciaria la Previsora**, para que allegue:

- d) El oficio mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo a la docente Luz Matilde Chicuasique Barrera identificada con cédula de ciudadanía No. 51.798.162 de Bogotá.
- e) Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

**SE ACCEDE** a las pruebas documentales solicitadas por el FOMAG, dirigidas a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria la Previsora S.A, en consecuencia. **Por Secretaría** líbrense los oficios respectivos y remítanse a las entidades destinatarias por el medio más expedito.

Se **niega** lo referente a que la demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020, en razón a que no se considera necesaria para resolver el presente litigio, ni tampoco solicitar a la Secretaría de Educación de Bogotá que aporte la copia del expediente administrativo contentivo de todas las

actuaciones realizadas por la actora, ya que dicha documental fue allegada con la contestación de demanda de dicha entidad distrital.

### **6.2.2. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de demanda, obrantes a folios 67 al 131 del anexo digital "09ContestacionSED.pdf", con el valor probatorio que les otorga la Ley.

Además de las aportadas, la entidad territorial demandada no solicitó la práctica o decreto de prueba adicional alguna.

### **6.3. DE OFICIO POR EL DESPACHO**

De conformidad con la autorización que concede el artículo 213 del CPACA de oficio, se requerirá la oficina de talento humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, para que en el término improrrogable de diez (10) días remita al despacho con destino al expediente, allegue:

1. Constancia en la que indique la fecha en que fue vinculada la señora Luz Matilde Chicuasque Barrera identificada con cédula de ciudadanía No. 51.798.162 de Bogotá.
2. Certificado de salarios desde la fecha de su vinculación y hasta la expedición de la respectiva constancia.
3. Copia de los actos administrativos que anualmente le reconocieron las cesantías a la docente referida.

### **La anterior decisión es notificada en estrados**

Teniendo en cuenta que las pruebas por recaudar son documentales, una vez sean allegadas se incorporaran al expediente y se surtirá el respectivo traslado a las partes de las mismas.

Cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

### **Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria**

Se da por finalizada la audiencia, advirtiendo a las partes que la presente audiencia ha quedado grabada a través de la plataforma Lifesize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y una vez se suscriba la presente acta por el Juez, será incorporada al expediente digital.

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

LMR

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d030f9f26fdd7d6235a881d2f09f884f7b575f19199aaef8aad008b49fc322b6**

Documento generado en 09/03/2023 03:19:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**